

20
11/11/21**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

Ab. Fabricio Giler Garzón, en mi calidad de Procurador Judicial de la **DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE)**, refiriéndome al **Juicio No. 09501-2016-00008**, seguido por el Sr. Galo Verdi Escobar Triviño por los derechos que representa de la compañía ESTOVAN S.A, ante ustedes, respetuosamente, comparezco y formulo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

I**INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

La decisión judicial objeto de esta acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada y notificada en la fecha 16 de abril del año en curso y ejecutoriada el 21 de abril del mismo año, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por el Doctor José Dionicio Suing Nagua, Gilda Rosana Morales Ordoñez y Gustavo Adolfo Durango Vela; a través de la cual se resuelve no casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, el 15 de mayo de 2018, dentro del juicio de impugnación 09501-2016-00008.

II**CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE**

La calidad por la que comparezco es la de Procurador Judicial de la **DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE)**.

III**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA**

Conforme obra del proceso, la sentencia sobre la cual se plante la presente Acción, fue dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la fecha 16 de abril de 2021, notificada el mismo día. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley el 21 de Abril de 2021, tal como se demuestra con la razón de ejecutoria

sentada, en tal sentido, no es susceptible de recurso ordinario adicional alguno, siendo así el estado actual de la causa, y encontrándose firme y ejecutoriado conforme lo dispone la Ley, este es el único mecanismo jurídico aplicable contra sentencias o autos definitivos que hayan violado Derechos Constitucionales.

IV

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

Esta demanda se interpone dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJYC.

V

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Conforme al artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra de la mencionada sentencia de casación.

VI

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El órgano judicial del cual emanó la sentencia violatoria de derechos constitucionales es la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

VII

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia indicada, vulnera el siguiente derecho constitucional:

1. El derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, reconocido en el Artículo 82 de la Constitución, que expresa: "(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)".

Lenín



En tales aspectos, se entendería que tanto Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, como la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, considerarían en sus sentencias, que, al tratarse de normativa comunitaria, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina tiene competencia privativa para interpretar aquellas normas.

Lo mencionado en líneas anteriores era determinante para que el Tribunal aquo y la Sala ad quem puedan emitir sus sentencias, debido a que estaban obligados a suspender el proceso y realizar la consulta prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin embargo, esta consulta jamás se efectuó.

Estimo que lo expuesto se demuestra de manera absolutamente clara que, no consta que se haya cumplido con la consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ni por parte del Tribunal, y, peor aún por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, pues no existe solicitud de interpretación prejudicial de las normas andinas invocadas y aplicadas en la presente causa.

En primer lugar, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, por ser un órgano judicial de única instancia, **estaba obligado a solicitar de oficio la interpretación prejudicial** de dichas normas jurídicas, y, aplicar la interpretación al caso concreto al momento de dictar su sentencia.

En segundo lugar, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al emitir su sentencia, **no constató el cumplimiento de la obligación del Tribunal de instancia de efectuar la consulta prejudicial obligatoria, y, tampoco declararon nula la sentencia dictada ante la ausencia del cumplimiento de dicha solemnidad sustancial.**

Sin embargo, en la sentencia de casación, de fecha 16 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil.

VIII.II. Acerca de la violación al derecho a la seguridad jurídica en conexión con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

527
 con
 4
 825

La sentencia contra el cual se propone esta Acción Extraordinaria de Protección transgrede flagrantemente el derecho a la seguridad jurídica al omitir corroborar que, el Tribunal de instancia haya efectuado la consulta prejudicial obligatoria al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en virtud de que el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina prescribe: "(...) Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se contravierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia se susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. **En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal** (...)".

Antes de realizar un análisis respecto al artículo mencionado, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica es un principio reconocido universalmente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos el conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Es una garantía dada por el Estado a las personas, de que sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad. El individuo podrá tener certeza de que su situación jurídica no será modificada.

El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional, en ese sentido, el artículo 424 de la Constitución establece que: "(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (...)", es decir, que en base al denominado bloque de constitucionalidad, las normas de carácter supranacional prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, por lo



ranto, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es de obligatorio cumplimiento para los órganos judiciales del Ecuador.

Ahora bien, retomando el análisis del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de la presente causa **jámas se efectuó la consulta prejudicial, que resultaba obligatoria, y, se resolvió la causa sin haber recibido la interpretación autorizada de las normas comunitarias.**

Así también, el artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, señala que el Juez Nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuere de única instancia o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno y **en el que deba aplicarse o se controviertan alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la CAN, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente la interpretación del Tribunal.**

El hecho de que un Juez de un País Miembro no solicite interpretación prejudicial cuando esta es obligatoria, **constituye un incumplimiento por parte del País Miembro** respecto de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina.

Por las consideraciones expuesta se puede evidenciar que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **inobservó normativa supranacional de obligatorio cumplimiento y no declaró la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal.**

Dicha inobservancia trasciende a una violación al debido proceso en su garantía de ser juzgado por un Juez competente, al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N° 148-19 SEP-CC emitida dentro del caso N° 2158-16-EP, menciona lo siguiente: *"(...) Al criterio establecido por esta Corte, **corresponde añadir la competencia que nace de tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano**, los cuales conforman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y están supra ordenados respecto de las leyes (...)"*. (Lo resaltado me pertenece)

En aplicación a lo citado, la Sala a quem no efectuó su labor en respeto de la Constitución, en virtud de las normativa comunitaria aplicada en el presente caso, en tal sentido, en palabras de la



Corte Constitucional en la sentencia N° 148-19-SEP-CC, los **Jueces distrajeran a las partes de su juez natural** – Jueces del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - y excedieron su esfera constitucional y legal.

Handwritten notes in blue ink:
Corte
Constitucional
148-19-SEP-CC

Al no haber observado lo que se ha puntualizado en líneas anteriores, la sentencia transgredió el expreso mandato de la Constitución en el respeto al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por el juez competente, consagrados en los artículos 82 y 76, numeral 7, literal k) de la Constitución.

IX

PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

Por tales consideraciones expuestas, en base a la argumentación antes expresada, y, en aras de una correcta administración de justicia en consonancia con los postulados y principios del Estado Constitucional de Derecho, solicito a ustedes que en sentencia motivada declaren que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia de casación dentro de **Juicio No. 09501-2016-00008**, violó el derecho reconocido en el **artículo 82 y 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador**, así mismo conforme el artículo 60 de la LOGJYC, dispongan la reparación integral y como un recurso efectivo para ello, que se deje sin efecto la sentencia dictada en la fecha 16 de abril de 2021 y consecuentemente se deje sin efecto el fallo expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil.

X

DOMICILIO JUDICIAL

Futuras notificaciones se recibirán en la Casilla Constitucional No. 480, así como las casillas de correo electrónico 3198.direccion.general@aduana.gob.ec , fgiler@aduana.gob.ec .

Dígnese proveer.

p. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.



FABRICIO
ALBERTO GILER
GARZON

Ab. Fabricio Giler Garzón
PROCURADOR JUDICIAL
Matrícula No. 13-2019-70



SA -
Corte Nacional de Justicia

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): **MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA**

No. Proceso: 09501-2016-00008

Recibido el día de hoy, viernes catorce de mayo del dos mil veintiuno, a las quince horas y cuarenta y cuatro minutos, presentado por **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



CAROLINA FERNANDA ROMAN CHAMBA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

